

## PRINCIPIO ACUSATORIO. INDEMNIZACIONES CIVILES

JOSÉ IGNACIO ESQUIVIAS JARAMILLO  
*Fiscal*

**Palabras clave:** principio acusatorio, variación de calificaciones, responsabilidad civil, daños morales.

### **ENUNCIADO**

Imaginamos una persona condenada por delito de amenazas y falta de lesiones con la pena de prohibición de acercamiento a su ex mujer. Un día se aproxima a la mujer y vuelve a amenazarla. Otro, nuevamente, se acerca a ella, entra en su domicilio subrepticamente, con ropa oscura, portando un cuchillo de considerables proporciones. Ese día, haciendo uso del cuchillo, mata al compañero sentimental.

Las acusaciones provisionales hacen referencia a un único delito de quebrantamiento de condena; pero, tras la práctica de la prueba, modifican sus conclusiones definitivas y califican los hechos como constitutivos de dos delitos de quebrantamiento de condena.

No se alteran los hechos, que narran claramente lo acontecido; se cambia la calificación jurídica. También se tienen en cuenta las amenazas de la primera aproximación a la mujer para valorar el asesinato.

En la sentencia de la Audiencia se recogen los dos delitos de quebrantamiento de condena y en las indemnizaciones civiles, respecto de la mujer, al solicitar la acusación particular una indemnización como heredera, provoca que la Sala no se pronuncie, reservándose las acciones civiles para su reclamación en el juicio civil independiente.

Como quiera que el fallecido tenía un hermano y un padre y también se solicitan indemnizaciones por daños morales, la Sala, que solo constata en los hechos probados que se trataba de un varón de 30 años que no convivía con los herederos (padre y hermano), dice carecer de los criterios que le permitirían fijar indemnizaciones por daños morales, pues al ser precisamente morales le faltan los datos objetivos que se podrían deducir de unos daños materiales. Remite, asimismo, a la vía civil.

#### CUESTIONES PLANTEADAS:

1. ¿Se vulnera el principio acusatorio por el hecho de que la Sala condene por dos delitos de quebrantamiento de condena, cuando en las calificaciones provisionales tan solo se hace referencia a uno, aun cuando derive de dos hechos?
2. ¿Hasta qué punto se pueden tener en cuenta las amenazas del primer día en el asesinato posterior tras la modificación de las calificaciones?
3. ¿Resulta correcto la no fijación de indemnizaciones civiles por daños morales?

### **SOLUCIÓN**

1. Se puede decir que la sentencia sí tiene en cuenta los hechos, todos los hechos. Aparecen reflejados los dos encuentros del agresor con su exmujer. Bien es verdad que las calificaciones provisionales imputan un único delito de quebrantamiento de condena, considerándose originariamente que ambos comportamientos no desdoblán las conductas en dos delitos; pero luego, tras la práctica de la prueba, la acusación, haciendo uso de lo dispuesto en el artículo 732 de la Ley Procesal Criminal, cambia su originaria calificación. Y es aquí donde se produce el problema, pues la posible vulneración del principio acusatorio es la posible vulneración de la indefensión no permitida, porque, como considera la jurisprudencia, la indefensión está ligada al principio acusatorio.

Se sobrentiende que en ambas ocasiones se vulnera la orden de alejamiento que tiene por el delito de amenazas por el que fue previamente condenado. Las acusaciones cambian la calificación jurídica, no los hechos; las calificaciones provisionales narran con precisión lo acontecido en ambas ocasiones. Esto es importante a la hora de definir si hubo o no vulneración del principio acusatorio, porque la relación fáctica tuvo que ser comunicada desde un principio a la defensa y esa relación no ha variado.

Lo que proscribía el principio acusatorio es la introducción de hechos probados no objeto de acusación. Es decir, no pueden los escritos de calificación introducir hechos probados que ignora la defensa, porque eso sí genera indefensión. Las soluciones que proporciona la Ley de Enjuiciamiento Criminal ante las novedades deducidas en el juicio oral pasan por: el planteamiento de la tesis, que

configura el nuevo objeto procesal para las partes; la existencia de revelaciones o retractaciones inesperadas, que aconsejan una «sumaria instrucción suplementaria»; o la aparición de cuestiones totalmente novedosas que pudieran hacer aconsejable la deducción de testimonio para su investigación en proceso aparte. Fuera de estos tres supuestos, el caso no plantea nada nuevo de lo que no tuviera conocimiento la defensa, porque todos los hechos acontecidos quedan reflejados desde ya en el escrito de calificación provisional, del cual tuvo perfecto conocimiento la defensa.

Por consiguiente, la alteración de la calificación en el trámite de definitivas, cuando no cambia esencialmente la acción penal, no vulnera el principio acusatorio. Es verdad que el juicio provisional de las acusaciones contenía una subsunción de ambos comportamientos en un único delito de quebrantamiento de condena, pero la modificación posterior, a raíz de las pruebas del juicio oral, no impiden el cambio de tipificación y no genera indefensión por todo lo indicado.

**2.** ¿Hasta qué punto la modificación definitiva del escrito de acusación puede servirse de las amenazas precedentes como un elemento más definitorio del asesinato de la persona?

Aquí entramos en la cuestión de que, aun admitiendo dos momentos de amenazas que sirven para dos delitos de quebrantamiento conjuntamente con la aproximación a la exmujer (pues entrarían en concurso ideal), ¿esas dos amenazas pueden ilustrar el asesinato sin vulnerar el principio acusatorio?

Ya vimos en el apartado anterior que no cabía la vulneración de tal principio. Ahora nos encontramos con que, aprovechándose de una modificación de la calificación jurídica, de una a dos amenazas en dos momentos distintos, la primera de ellas, originariamente no tenida en cuenta en el delito de asesinato, ahora sí puede entrar en la valoración del asesinato; añadida a la segunda amenaza, sí tenida en cuenta desde el principio en el escrito de calificación provisional.

Nos va a servir de argumento lo ya expuesto. El escrito de acusación provisional ya contenía la referencia a los dos momentos de intervención del acusado. Dos momentos de amenazas. El acusado conoce perfectamente los hechos (nunca modificados). Y el acusado se puede defender de todos ellos. Sin embargo, probablemente la condena venga, no solo de esas amenazas que indican un indiciario proceder alevoso en el futuro, sino de otro conjunto de datos (naturaleza del arma, entrar en la morada subrepticamente, usar ropa oscura...) que denota la intención proditoria de ejecutar el hecho sin riesgo para el autor derivado de una posible defensa del ofendido, con un ánimo frío y sereno.

Insisto, la modificación fáctica no ha existido; la modificación jurídica sí. Es por ello que no puede alegar indefensión el acusado, cuando pudo y supo desde el principio que los hechos eran los que eran y no se han alterado.

**3.** La tercera cuestión plantea un hecho curioso, cual es el de si la Sala puede deferir para un proceso civil posterior la determinación de las indemnizaciones civiles a las que sin duda tienen

derecho tanto la exmujer (compañera sentimental del fallecido) como el padre y hermano del finado. Se trata de saber si podemos o no aplicar lo dispuesto en los artículos 109, 110 y 113 del Código Penal sobre indemnizaciones por daños morales en la sentencia penal.

Fijémonos en que la acusación hizo constar que la compañera sentimental era heredera (conjuntamente con el padre y el hermano). Tengamos en cuenta también que del fallecido solo se dice que tenía la edad de 30 años y que no convivía ya con el padre y el hermano.

La Sala no fija indemnización alguna, dejando a los interesados expedita la vía civil para reclamar las indemnizaciones a que pudieran tener derecho, pretextando que no tiene criterios para la imposición de una indemnización que carece de datos objetivos de cuantificación. Los daños materiales parece que son más fáciles de determinar, pues su cuantificación está definida en función de la pericia sobre el objeto o el valor real que tuviere en el mercado, por ejemplo. Los daños morales son de difícil cuantificación.

Pues bien, la jurisprudencia, al tiempo que reconoce que las acusaciones particulares representan al perjudicado con derecho a la indemnización (art. 110.3 CP), viene reconociendo la dificultad para la fijación de una indemnización por daños morales, porque la fijación de la misma ha de ser motivada, ya que toda sentencia debe ser razonada y la indemnización, como parte de ella, también. La motivación conlleva la prueba y esta prueba, en el caso de las indemnizaciones por daños morales, es difícil pues han de definirse las bases, cuantificar con criterios económicos la indemnización adecuada. El daño moral es un concepto que contiene unas magnitudes de difícil precisión económica; lo más que se puede hacer es definir la gravedad de la acción, la repulsa social que producen los hechos, las circunstancias personales, etc.

Los jueces o tribunales, entonces, fijan las indemnizaciones con criterios discrecionales, salvo que haya datos objetivos valorables. Las bases para determinar el *premtium doloris* por el sufrimiento psicológico que puedan tener los familiares o la compañera sentimental del fallecido y las secuelas, están en la descripción que se haga del hecho en la sentencia. ¿Y qué nos dice la sentencia?, pues tan solo que el fallecido tenía 30 años y que ya no convivía con el padre y con el hermano. Respecto de la mujer, el error grave lo comete la acusación al introducirla en el mismo «paquete» de peticiones con el padre y el hermano, siendo considerada heredera, que no lo es. Por tanto, respecto de la compañera sentimental, la sentencia no puede pronunciarse, porque, al no ser heredera del fallecido, es como si no se hubiere formulado petición alguna de indemnización respecto de ella; de ahí que la derivación al proceso civil independiente sea correcta en su caso. En cuanto al padre y al hermano (sí herederos del fallecido), se entiende que ha habido un ejercicio de la acción civil sin respuesta por el tribunal; pero si atendemos a la narración de hechos en la sentencia (los 30 años, la falta de convivencia, etc.), estos elementos podrían ayudar a conformar un criterio, si bien mínimo, permisivo para la fijación discrecional de alguna indemnización.

Visto así, la sentencia se equivocaría en no fijar indemnización para el padre y el hermano, y acertaría en la reserva de acciones civiles para la compañera sentimental (exmujer) por clara confusión en su petición, ya que ella no era heredera del fallecido.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882, art. 732.
- Ley Orgánica 10/1995 (CP), arts. 109, 110 y 113.
- SSTC 78/1986, de 13 de junio, y 11 de febrero de 1987.
- SSTS de 7 de septiembre de 1989, 22 de julio de 1992, 19 de diciembre de 1993, 10 de febrero y 28 de abril de 1995, 5 de noviembre y 20 de diciembre de 1996, 10 de abril de 2000 y 8 de noviembre de 2007.